su embarque y en el de la descarga, dan una medida diferente, y esto va á ser ocasion de cuestiones entre la aduana y los barqueros. Si la aduana se conforma con la declaracion de los barqueros, estos fácilmente harán el fraude; y si quiere sujetar á exámen la exactitud de sus manifestaciones, los cargadores y dueños de las mercancías, cuyos intereses y responsabilidades son muy distintos de los del buque, serán los que resulten perjudicados; porque para cada cuestion que se suscite, habria que demorar el despacho de los efectos y retenerlos en depósito hasta que se ventile y resuelva definitivamente; lo cual muchas veces no podrá ser tan rápidamente como lo exige la conveniencia de las transacciones mercantiles. Hacer del todo independientes las obligaciones y responsabilidades de barqueros y cargadores, seria indudablemente una ventaja de consideracion para el comercio.

Art. 8º Entendemos que haya habido alguna omision ó error en la impresion de este artículo, que en los términos actuales no podemos comprender con la debida claridad. Se dice en él, que los buques extranjeros, procedentes de puertos extranjeros, que vengan á los nuestros, pagarán en cada uno de ellos los derechos que establece el artículo 6º, «segun las medidas de las mercancías que descarguen,» y como en el artículo 6º, el derecho que se impone, es sobre el calado del buque y no sobre las mercancías, no sabemos cómo comprender el artículo; á no ser que se suponga, que donde dice artículo 6º, debe leerse artículo 7º

CAPÍTULOS V Y VI.

Artículos 21 y 24. El plazo de doce horas para la presentacion de los documentos para la descarga y para su adicion ó rectificacion, es demasiado corto y seria muy conveniente y aun necesario que se ampliase. Nuestro comercio reside en Mérida, y la correspondencia tarda muchas veces mas de veinticuatro horas en llegar á poder de los interesados. Miéntras se leen facturas, &c., &c., y se forman y cotejan todos los documentos para cerciorarse de su exactitud, se necesita algun tiempo; y creemos que deben fijarse cuando ménos cuarenta y ocho horas para la presentacion de los documentos necesarios. En ménos tiempo, casi hay imposibilidad física de cumplir con los preceptos de la ley. De paso nos parece oportuno indicar que el precio del papel sellado que se ha de usar para los pedimentos de descarga, es demasiado elevado, y que como imposicion fiscal, seria suficiente que se hiciese uso del mismo papel de 25 centavos que actualmente se exige.

CAPÍTULO VII.

Entre las mercancías libres de derechos encontramos la «sal comun.» Creemos que aquí hay algun error, y que debe entenderse esa libertad de derechos para la que se importe por el Paso del Norte, como establece la ordenanza actual; tanto porque en el artículo 38 encontramos señalado un derecho á la introduccion de la sal, cuanto porque nos parece imposible que se hayan querido sacrificar los intereses de Yucatan, que produce ese efecto con tanta abundancia, poniéndolos en desventajosa competencia con productos extranjeros de igual naturaleza, que quedarian libres de los enormes impuestos que gravan al producto nacional.

A los efectos libres de derechos, nos parece conveniente que se agregue el «ácido sulfúrico,» cuyo consumo es tan indispensable para todos los ramos de la industria, y el «papel para cigarrillos,» cuyo derecho grava á una industria que es de bastante importancia para Yucatan y para toda la costa,

y que merece ser libertada de gabelas y protegida por el gobierno, poniéndola en aptitud de sostener la competencia con la de la vecina Isla de Cuba.

CAPÍTULO VIII.

En este capítulo está comprendida la tarifa de derechos propiamente dicha, respecto de la cual ya hemos manifestado nuestra opinion, considerándola sumamente elevada y contraria á los intereses de Yucatan. Creemos deber llamar la atencion mas especialmente respecto de los derechos impuestos á los efectos ordinarios de algodon, que son los de general consumo para las clases pobres y que tienen señalados enormes derechos, equivalentes muchas veces á su costo mismo. Sobre cada artículo pudiéramos hacer observaciones; pero considerando, segun el espíritu de las discusiones que ha habido en la Cámara, que seria inútil extenderse sobre el particular, apenas nos limitarémos á indicar lo injusto que es cobrar igual derecho á una carretilla de hilera que tiene 300 yardas, que á la que solo tiene 100 yardas. No hay equidad en esto, porque puede resultar el mismo efecto, pagando en ciertos casos tres veces mas que otros.* A las cajas en que vienen las mantillas, tambien vemos que se les impone un derecho de un peso, que es cuatro veces mayor que su costo, y que tampoco nos parece justo, porque esas cajas son necesarias para la conservacion y proteccion de la mercancía durante el viaje y despues de llegada á su destino, son del todo inútiles. Nos llama la atencion que se hayan detenido en imponer estos derechos á dichos efectos, al mismo tiempo que vemos que otros artículos de mero lujo, como los caballos frisones, solo están sujetos á un derecho, que por lo insignificante (35 centavos cada uno) raya en lo ridículo, á no ser que este sea tambien algun error de impresion.

CAPÍTULO X.

Artículos 61 y 62. En estos artículos se previene que de la liquidacion de los derechos se pase al interesado una copia, con obligacion de devolverla á lo mas dentro de veinticuatro horas, expresando su conformidad, para que se agregue al original respectivo. El plazo que se señala para el exámen por parte del comerciante es en ciertos casos demasiado corto, y opinamos porque se amplíe á cuarenta y ocho horas, y que en vez de devolverse á la aduana la liquidacion; tenga derecho á quedarse con ella el comerciante, con la obligacion por su parte de expresar por escrito su conformidad con la hoja ó las observaciones que á ella tenga que hacer. La liquidacion de derechos es la cuenta de la deuda del comerciante á favor del erario, y este no debe apartarse de la práctica comun de que el acreedor, al pasar una cuenta ó recibo, especifique detenidamente el orígen y los pormenores del adeudo. Esta práctica no perjudicaria en nada á la aduana, y serviria de mucho al comerciante, á quien podria imponerse la obligacion de aumentar un ejemplar de sus pedimentos, para que al márgen se hiciera la liquidacion de los derechos causados, con que habria de quedarse. Esta práctica se viene observando hace algunos años en la aduana de Sisal, y nos parece que con muy general aceptacion del comercio, y sin recargo de labores, sino muy insignificante para la oficina.

* La loza de todas clases está sujeta á un derecho igual; lo cual pugna contra la equidad, porque resulta por su mayor peso, mucho mas gravada la que usa la gente pobre en sus necesidades, que la que ostentan por lujo las clases pudientes en sus mesas y muéblajes.

Artículos 63 y 66. El pago de derechos en libranzas sobre México, en los términos que expresan dichos artículos, debe ser facultativo para el comerciante y no obligatorio; pudiendo este, si le conviene, hacer el pago en la aduana en que se causaron los derechos, en el término de un mes. Imponer al comerciante la pena de una falta que puede no haber cometido, es muy injusto; y tal sucederia, si remitidas las libranzas y pagadas, omitiese el ministerio por un descuido, dar aviso de su pago; ó que dándolo, se extraviase la comunicacion. Con harta frecuencia hemos estado algunas veces, mas de tres meses, sin noticia de la capital; no siendo imposible que esto volviese á suceder; y en tal caso, despues de cubiertos ya los derechos en México, por una simple falta de noticia, el administrador de la aduana, con todos los odiosos privilegios que entre nosotros tiene todavía el fisco, los volveria á hacer efectivos.

Muchas veces sucede que algunos capitanes de buques y aun comerciantes extranjeros, sin relaciones en los puertos, vienen de paso y hacen en ellos algunas importaciones; y se verian imposibilitados de prestar las fianzas que se pretenden, ó se encontrarian precisados á esperar, con menoscabo de sus intereses, á que trascurriese el plazo y pudiesen quedar cancelados los depósitos ó seguridades de otro género que hubiesen podido dar. La necesidad casi constante de los fondos de las aduanas, en los lugares de su recaudacion, tambien pondria en mala situacion al comercio, que no siempre podria resistir las exigencias de las autoridades locales; y con frecuencia se veria obligado á infringir la ley, haciendo el pago en el lugar de la importacion, con riesgo de que, desaprobado por el ministerio, se le volviese luego á exigir. Aquí en la península, donde las necesidades son tan apremiantes, el caso previsto seria de ocurrencia diaria, sin que nadie pudiese evitarlo, resultando así el comercio víctima única de una situacion de que en manera alguna debe ser responsable.

CAPITULO XIV.

En este capítulo se trata de la exportacion, que se declara libre de todo derecho, excepto para ciertos artículos. Conveniente nos parece que se determine hasta dónde alcanza esa libertad de derechos, y si abraza una prohibicion de imponer derechos municipales, locales, de extraccion y otros, con que bajo diferentes disfraces se ha eludido hasta hoy el precepto constitucional sobre la materia. Los intereses legítimos del comercio exigen que se defina de una manera exacta, hasta dónde llegan las facultades de los Estados, para que no se vea sujeto á las arbitrariedades y erróneas interpretaciones de que hasta hoy ha sido víctima. Respecto del derecho que se señala para la exportacion de metales preciosos, acuñados ó labrados, nos parece ocioso decir nada, cuando vemos que para fijarlos con acierto, no han sido escuchadas las lecciones de la ciencia y las de una larga práctica de los hechos.

Derechos mucho menores que los que se establecen hoy, se han estado pagando durante muchos años; y sin embargo, es notorio que una parte considerable de los embarques se han hecho clandestinamente con perjuicio de la moralidad pública y de las rentas federales. Inútil es decir lo que sucederá con esta nueva prima, que se ofrece al fraude.

En este lugar nos parece conveniente, ya que no lo hicimos al examiñar el capítulo II, tratar de algunos puñtos que se rozañ coñ el comercio de exportacioñ.

Algunas veces vienen los buques extranjeros á nuestras costas con el exclusivo objeto de cargar productos nacionales; y á nuestro juicio, en tales casos debian quedar exceptuados de todo impuesto de practicaje, ó de cualquier otro gravámen, que bajo cualquiera denominacion pudiera exigírsele en los puertos.

Tambien nos parece indispensable que se dicten reglas claras, terminantes, y al mismo tiempo ampliamente liberales, autorizando á dichos buques para que previo el despacho en las aduanas competentes, y tomadas por estas las precauciones necesarias para asegurar los intereses del fisco, puedan pasar á los puertos de cabotaje y á las costas no habilitadas á cargar palo de tinte, sal y otras mercancías de mucho bulto y poco valor, que no pueden soportar el gravámen de fletes intermedios. Hace tiempo que esto está en práctica en nuestras aduanas; pero debe fijarse expresamente en una ley, que, como el arancel, es la pauta general á que el comercio, tanto residente en México como en el extranjero, tiene que sujetar sus cálculos y especulaciones.

CAPITULO XIII.

La internacion de efectos se hace muchas veces en cortas cantidades, y quizá por cajas únicas; y exigiendo que las solicitudes se hagan por duplicado en papel de 50 centavos, se impone un gravámen desproporcionado. Para esos documentos seria conveniente adoptar el papel sellado de 5 cs.

CAPITULO XIX.

Artículos 94 y 96. Nos parecen demasiado elevadas las cuotas que se han fijado para que los juicios tengan apelacion. Reduciéndolas á la mitad quedarian proporcionadas á la moderada cuantía de los negocios que generalmente se cursan en todos los puertos, excepto Veracruz. Es muy duro limitar el derecho de defensa de los ciudadanos, restringiéndolo en demasía, y sujetar sus intereses á las interpretaciones de una sola voluntad é inteligencia judicial, que muchas veces es falible, aun con las mas rectas intenciones. La práctica que se quiere establecer, pugna con el principio universal de justicia, que quiere que los medios de defensa y las garantías judiciales se amplíen todo lo posible y hasta donde no resulte perjuicio al buen régimen administrativo y social. Por eso tambien desearíamos que el recurso de súplica se estableciese tal cual existe hoy.

Mérida, Mayo 2 de 1870.—*R. Molina.*

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Se recibió en esta secretaría el oficio de vd. número 676, fecha 2 del corriente, en que emite su informe sobre el proyecto del nuevo arancel.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1870.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Sisal.

OBSERVACIONES DE LA ADUANA DE LA PAZ,

(BAJA-CALIFORNIA.)

Número 200.—Contestando la comunicacion sin número, fecha 9 de Febrero de 1870, de la seccion 1ª de esa secretaría de su digno cargo, recibida en esta oficina el dia 4 del corriente, en que de órden superior se me ordena informe sobre si me he encargado del exámen de los proyectos de arancel que se remitieron, distribuyendo en el comercio los ejemplares respectivos, tengo el honor de informar á vd.:

Que desde el dia 29 de Noviembre de 1869 en que se recibió aquí la circular de 19 de Octubre del mismo año acompañada de cuatro ejemplares, fueron inmediatamente repartidos tres entre los comerciantes mas caracterizados, segun se comunicó á esa secretaría en oficio número 97, de 28 de Diciembre de 1869. Desde entónces han sido constantemente instados por mí los ciudadanos comerciantes Lantaro Ramirez, M. Gonzalez, socio de la casa «Gonzalez y Ruffo,» M. Mancilla, Pablo Hidalgo, socio de la casa «P. Hidalgo y Compañía;» J. Pelaez, socio de la casa «Cota y Pelaez;» T. Mendoza, socio de la casa «Mendoza y Compañía,» para qué se ocuparan á la mayor brevedad posible de hacer las observaciones que juzgaran más convenientes á sus intereses conciliados con los de la hacienda pública. No ha sido posible hasta la fecha que los expresados comerciantes remitan á esta oficina aquellas observaciones, sin embargo de que ofrecieron hacerlas. Nuevamente advertidos, y si esto llega á tener lugar, serán remitidas oportunamente á esa secretaría.

Iguales y repetidas instancias se han hecho á los empleados de esta oficina, quienes, ó por demasiado recargo de sus labores, ó no tener indicaciones que hacer, no han hecho observacion alguna sobre el particular.

Yo por mi parte, y en atencion á mi poca experiencia y práctica en este ramo, paso á hacer algunas ligeras é insignificantes indicaciones y solo sobre la parte reglamentaria, siendo de opinion que sobre las cuotas es el comercio quien con mas acierto pudiera hacer aquellas.

Impuesto detenidamente del expediente formado con el motivo que me ocupa, soy de opinion que «el proyecto de arancel» formado por la comision compuesta de los ciudadanos Prieto, Mejía y Quijano, es el que presenta ménos inconvenientes del que rige en la actualidad, y me adhiero á él en todas sus partes sin hacer mas que algunas pequeñas variaciones y adiciones que creo deben hacerse constar simplemente para mayor claridad, sin que nadie pueda alegar ignorancia, y si posible fuera, ni las mas insignificantes interpretaciones, que entorpecen frecuentemente los procedimientos prácticos.

Tomando, pues, como base de mis observaciones el proyecto expresado, muy conveniente y aun mas justo seria, á mi humilde juicio, que el artículo 8º del capítulo I se cambiara por este:

1ª—Capítulo I.—Art. 8º Como derecho de puerto pagará el buque que fondeare conduciendo mercancías, 1 peso 25 centavos por tonelada de carga que deje en cada puerto, calculada por su peso, segun la declaracion que

presente el capitan á la aduana, y so pena de una multa siempre que de la rectificacion que se haga cuando se crea conveniente, resulte inconformidad. Este derecho, por consiguiente, se causará en cada puerto por la carga que en él exclusivamente se deje.

2ª—Para evitar se burle la vigilancia de la aduana, bueno seria adicionar el artículo 11 del capítulo I en estos términos:

Capítulo I.—Art. 11.—El arribo fortúito ó forzoso de toda embarcacion por siniestro de mar que le interrumpa su curso, será enteramente libre de gravámen; pero quedará sometida á recibir tantas cuantas veces lo juzgue conveniente la aduana una visita del resguardo para cerciorarse de la verdad, y á presentar una manifestacion en papel simple, de la carga y puntos á donde la conducen.

3ª—Igual adicion que al anterior, creo debe hacerse á los artículos 12, 13 y 14 del mismo capítulo.

4ª—Muy conveniente seria agregar al capítulo I un artículo que seria 31, en que se exprese lo que se considera por puerto, y que en ningun caso, so la pena que se estipule, podrán estacionarse los buques en otros puntos que los que se designen como tales, inclusos los buques balleneros, que alegando ser libre la pesca de la ballena, se estacionan en el lugar que les acomoda con pequeñas mercancías, que alegan ser de su rancho; y para los que, si disfrutan de aquella libertad, estando exentos de todo gravámen, debe ser mas severa la ordenanza, declarando que se aprehenderá como contrabando sin lugar á juicio, toda mercancía que sin los documentos prevenidos en los artículos 17 y 19 de este capítulo, se le encuentre á bordo; y para lo que tiene libertad la aduana de hacerle las visitas que juzgue necesarias en cualesquier punto de nuestras costas.

5ª—No siendo posible las mas veces en la práctica que concurran al despacho de equipajes el administrador y contador, con los demas empleados que se previenen en el artículo 2º del capítulo II, seria conveniente reformar dicho artículo en esta parte, diciendo: "que el despacho de los equipajes" se hará por el comandante de celadores, un vista y el empleado ó empleados que comisionen el administrador y contador.

6ª—Creo se evitarian muchas molestias á los pasajeros y empleados de la aduana si el artículo 5º del capítulo II se cambiara en estos términos:

Capítulo II.—Art. 5º—Se prohibe que los pasajeros traigan en sus equipajes, géneros en piezas de cualquiera materia que sean, alhajas, oro y plata labrada, que no sean de su uso particular, ú otros objetos de comercio especificados en esta ordenanza; y como pudiera suceder que por ignorancia condujesen en pequeña cantidad algunas de estas cosas, ántes de comenzar el registro, deberá leerse á los pasajeros este artículo, con objeto de que las manifiesten, para que formándose la factura respectiva, se cobren los derechos que correspondan, en la inteligencia de que, comenzado el registro será decomisado, sin lugar á juicio, todo lo que se encuentre no manifestado ni consentido como equipaje en los artículos de este capítulo.

7ª—El procedimiento estipulado en el artículo 1º del capítulo V presentaria, á mi juicio, ménos dificultades en la práctica, si se cambiara por este:

Capítulo V.—Art. 1º Cualquier artefacto que se presente y no tenga lugar señalado en la tarifa, se le fijará por cuota á calificacion y por mayoría de votos del administrador, contador, vista y comerciante dueño de la carga, la que corresponda al que se encuentre mas semejante en construccion, manufactura, calidad y apreciacion, debiendo resolver en caso de diferencia y que se

empate la votacion, otro comerciante que haya concurrido al despacho ó se nombre para el efecto. Tal artefacto, así cuotizado, se hará constar por cada aduana en su tarifa, remitiendo una acta de su cuotizacion al ministerio de hacienda ó junta de aranceles formada por los individuos expresados y para su sancion ó reforma; entendiéndose, que miéntras esta no se reciba en la aduana, aquel seguirá siendo su adeudo líquido y total para las veces que se introduzca el mismo efecto. Por el mismo procedimiento y cuando sucediese que el artefacto no especificado en la tarifa se encuentre por sus mezclas entre dos ó tres de los ya determinados, se tomará el término medio. Y si llegare el caso de que á un artefacto no se le encuentre semejanza alguna entre los señalados en la tarifa, se fijará su cuota atendiendo su precio, utilidad, peso y cuantas mas circunstancias se crean convenientes, por mayoría de una junta compuesta de tres comerciantes y los tres empleados citados, siempre siguiendo el espíritu de la tarifa, y que prevalecerá para lo sucesivo é interinamente, miéntras la sanciona ó reforma el ministerio de hacienda ó la junta de aranceles, á quien se dará cuenta con una acta firmada por los seis individuos.

No encuentro otro medio de evitar las dificultades é irregularidades que se presentan para la justa é igual aplicacion de los derechos, cuando esta se base en el precio por mayor de plaza ó de factura, que el indicado; y siempre que año por año, en vista de todas las actas remitidas, se agregaran todos los artículos con que se hubiese dado cuenta. Puede acontecer que diversas aduanas, segun su apreciacion, fijen distintas cuotas á un mismo artículo, en cuyo caso la cuota fija de aquel para el año siguiente, con mas acierto, puede ser el término medio entre todas las expresadas.

8ª Separándome siempre de lo irregular y defectuoso que es basar la apreciacion de los derechos en los precios de factura ó por mayor de plaza, el artículo 2º del capítulo 5º seria conveniente cambiarlo en estos términos:

Capítulo V.—Art. 2º Ademas del derecho de importacion señalado por esta ley á los efectos extranjeros, causarán por derecho municipal del puerto en que descarguen, diez centavos por un quintal de peso de los expresados; y si fuesen de los que no tienen gravámen de importacion, pagarán veinte centavos por quintal.

9ª Si ha de subsirtir el pago de los derechos como se indica en el artículo 3º del capítulo 5º, seria preferible que, en vez de depositarse los efectos bastantes á cubrir el importe de las fianzas por la mitad de los derechos que deben girarse á la órden de la tesorería, se otorgaran fianzas para asegurar aquel, mas el recargo de un tanto por ciento si no fueren pagadas oportunamente.

10ª Téngase presente que mas que ningun otro Estado se perjudicaria el territorio de la Baja-California, si en el permiso que se concede en el artículo 3º del capítulo 8º para la exportacion de metales en pasta, no se excluye la Paz; y que en esta no hay oficina alguna de ensaye, para la mejor resolucion, de la manera con que deba aplicarse el derecho de exportacion á las platas pastas.

11ª Téngase tambien presente, que en el territorio de la Baja-California no hay establecida ninguna garita de tierra para que se puedan cumplimentar los artículos referentes á la internacion de los efectos extranjeros y nacionales.

12ª El primer caso del artículo único del capítulo 12, y para mayor claridad, seria conveniente adicionarlo en estos términos:

Capítulo XII.—Artículo único.—Del contrabando y fraude.—Primer caso.—La introduccion clandestina de mercancías al territorio de la República por las costas, fronteras, puertos, riberas de los rios ó algun otro, y aun cuando esta llegue á conocimiento de los empleados de la aduana despues de consumada, en cuyo caso (aplíquese ó adiciónese la pena relativa).

13ª Adiciónese tambien, si se encuentra conveniente, el segundo caso del mismo artículo y capítulo, en estos términos:

Capítulo XII.—Artículo único.—Segundo caso.—La descarga, trasborde ó trasporte de mercancías y todo otro artículo, sin conocimiento de la aduana y sin las formalidades de ordenanza, aun cuando se alegue que fueron embarcadas y descargadas por equívoco, siendo para otro punto del extranjero. Se comprende tambien en este caso, toda mercancía que se conduzca á bordo, fuera del manifiesto consular que cubre la carga para nuestros puertos, y que se encuentre concluida la descarga en uno, al pasar la visita de fondeo para confrontar con sus respectivos manifiestos la que se lleva para los otros.

14ª En el artículo 1º del capítulo 14 (parte penal), exprésese la pena que tiene aquel que ha logrado burlar la vigilancia de la aduana, siendo descubierto el contrabando ó fraude despues de consumado, sin la aprehension de los efectos.

15ª Siendo contrario á los principios de derecho y moralidad, el que se pueda fungir como juez y parte á la vez en todo negocio, sea cual fuere su naturaleza, seria conveniente y justo reformar el capítulo 15, sin indicar en este mas que el procedimiento en los juicios por la vía judicial; y manifestando que todas deben seguirse en aquella, salvo que convicto y conforme el culpable, lo quiera evitar, conformándose con la pena que se le indique en esta ordenanza, para lo que hará una manifestacion por escrito á la aduana. Esta, para lo sucesivo, no tendrá mas autorizacion que la indicada é imponer multas por faltas de observancia de la ordenanza, de respeto á los empleados en el desempeño de sus atribuciones y otras análogas á las mencionadas.

16ª Indíquese á qué se aplican las multas expresadas en el párrafo anterior, y en general todas aquellas que no recaigan sobre efectos que deban producir algun derecho para la hacienda pública.

17ª En el capítulo 16 que trata de los «cónsules mexicanos,» muy conveniente seria expresar con la mayor claridad quiénes deban hacer las funciones de estos en los lugares del extranjero en que no los hubiere, é imponerles la obligacion de mandar directamente al gobierno una copia de cada manifiesto y factura que certifiquen, por el conducto mas seguro y violento que se les presente, para la debida confrontacion con los que manden en seguida las aduanas.

18ª Con objeto de formar un solo expediente de todo lo relativo á aduanas y que se encuentre al alcance del público, conveniente seria que se coleccionaran todos los artículos, reglamentos y disposiciones que se citan de fechas anteriores al presente y deben quedar vigentes; así como los tratados comerciales hechos con las naciones amigas, franquicias de todo género, ya sea á los vapores de guerra, buques que traigan carbon de piedra á sus depósitos, embarcaciones ballaneras y á todo otro en general; indicando la manera de conducirse con ellos en todo caso y cuanto mas se juzgue necesario á llenar debidamente el objeto.

19ª Declárese, que todo caso no previsto en dicha coleccion, será motivo de consulta y nueva disposicion que se pondrá en conocimiento del público